



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I. VISTOS:** el Informe N.º 000051-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC del 03 de noviembre de 2025; el Informe Técnico Pericial N.º 000009-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 17 de junio de 2025; el Informe Técnico N.º 000050-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 18 de noviembre de 2025¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Jennifer Paola Cárdenas Mamani;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble de entorno² ubicado en el Callejón Bayoneta N.º 106 (también denominado Pasaje Bayoneta) del distrito, provincia y departamento de Arequipa, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la **Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, éstos últimos bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación**, declarados como tales mediante la Resolución Suprema N.º 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
- 2.2 Que, mediante Acta de Inspección del 11 de enero de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (**en adelante, el órgano instructor**), da cuenta de la inspección rutinaria, realizada en la Zona Monumental de Arequipa y en el Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, en el sector donde se ubica el inmueble del Pasaje Bayoneta N.º 106, distrito, provincia y departamento de Arequipa, diligencia realizada desde el exterior del predio, en la cual se advirtió una cobertura blanca de policarbonato, apoyada sobre perfiles metálicos blancos, así como barandas metálicas, una escalera de caracol, ésta última mediante la cual se accedería a la terraza del inmueble (techo del tercer piso) y posibles obras de ampliación en el tercer piso del inmueble (margen izquierda). Asimismo, en acta de inspección del 28 de marzo de 2023, el órgano instructor dejó constancia de la diligencia realizada en el mismo sector de la Z.M y AUM, en la cual se advirtió una ampliación, de lo que sería un cuarto piso, habiéndose colocado

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.

² De acuerdo al artículo 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, **los inmuebles de entorno son aquellos que "carecen de valor monumental u obra nueva".**



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

nuevas coberturas de material ligero, así también se identificó que la cobertura observada en la inspección previa, había sido retrocedida;

- 2.3 Que, mediante Carta N.º 0007-2023-JPCM, presentada ante el órgano instructor, en fecha 27 de junio de 2023, la Sra. Jennifer Paola Cárdenas Mamani, copropietaria del inmueble en cuestión, indicó que *"desconocía las normas regentes en cuanto a protección del patrimonio cultural, así como de los procesos y autorizaciones que debía tramitar, para realizar mejoras en el inmueble"* del cual es titular. Asimismo, solicitó una reunión de coordinación;
- 2.4 Que, mediante Acta de Inspección del 03 de julio de 2023, el órgano instructor da cuenta de la inspección realizada en el inmueble en cuestión, en atención a la solicitud de coordinación requerida por la administrada, visita en la cual participó la misma, dando acceso a los inspectores al interior del predio, quienes pudieron identificar con mayor detalle los trabajos advertidos con anterioridad;
- 2.5 Que, mediante Resolución Subdirectoral N.º 000012-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 22 de marzo de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Sres. Jonathan Peter Cárdenas Mamani, Jennifer Paola Cárdenas Mamani, Elida del Carmen Mamani de Cárdenas, Aymee Irasema Mamani López y Uriel Emilio Mamani López, por ser presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, en el sector donde se ubica el inmueble de su copropiedad, sito en el Callejón Bayoneta N.º 106 (Pasaje Bayoneta N.º 106) del distrito, provincia y departamento de Arequipa, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N.º 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770;
- 2.6 Que, mediante Resolución Directoral N.º 000333-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de diciembre de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dispuso, entre otros aspectos, imponer sanción administrativa a la Sra. Jennifer Paola Cárdenas Mamani, así como el archivo del PAS, respecto de los demás copropietarios;
- 2.7 Que, la citada resolución directoral fue notificada, dentro del plazo correspondiente, a la Sra. Aymee Irasema Mamani Lopez. Mientras que la notificación efectuada al resto de administrados y copropietarios del inmueble en cuestión, fue efectuada, de forma extemporánea (vencido el plazo de caducidad), motivo por el cual mediante la Resolución Directoral N.º 000009-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 13 de enero de 2025, se declaró la caducidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N.º 000012-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N.º 000333-2024-DGDP-VMPCIC/MC, respecto de los citados administrados. Asimismo, se dispuso que el órgano instructor evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder;
- 2.8 Que, mediante Acta de Inspección de fecha 18 de febrero de 2025, el órgano instructor registró la visita de verificación efectuada, desde la vía pública, en el inmueble objeto de análisis, constatando que se mantiene en las mismas condiciones observadas en la inspección realizada en julio de 2023;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.9 Que, mediante Informe Técnico N.^o 000009-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC (en adelante, **Informe Técnico**) del 11 de marzo de 2025, la Arquitecta del órgano instructor determinó que los trabajos identificados en el inmueble en cuestión, que se emplaza en la Z.M de Arequipa y en el AUM del Barrio de San Lázaro, se tratan de una obra de ampliación no autorizada que, a su vez, constituye una alteración no autorizada de dicha Z.M y AUM;
- 2.10 Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000004-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC, notificada el 27 de marzo de 2025, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **Resolución de PAS**) contra la Sra. Jennifer Paola Cárdenas Mamani, por ser presunta responsable de i) la alteración de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, así como de la ii) ejecución de una obra privada dentro de dicha zona y ambiente urbano monumental, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Estos actos se habrían ejecutado en el inmueble de su copropiedad, ubicado en el Callejón Bayoneta N.^o 106 (Pasaje Bayoneta N.^o 106) distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se encuentra comprendido dentro del perímetro protegido de tales bienes culturales, donde se había efectuado la ampliación del área techada del tercer y cuarto nivel del predio, así como la instalación de coberturas ligeras de policarbonato y de planchas acanaladas de color blanco, apoyadas, respectivamente, sobre una pérgola o perfiles metálicos, configurando así las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.^o 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N.^o 31770;
- 2.11 Que, asimismo, mediante la Resolución de PAS, se dispuso poner en conocimiento de los demás copropietarios del referido inmueble, la apertura del procedimiento contra la Sra. Jennifer Paola Cárdenas Mamani, documento que les fue notificado mediante la Carta N.^o 000033-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC, Carta N.^o 000034-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC, Carta N.^o 000035-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC, Carta N.^o 000036-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC y Carta N.^o 000240-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC;
- 2.12 Que, mediante escrito de fecha 09 de abril de 2025 (Expediente N.^o 0048209-2025), presentado de forma virtual, a través de casilla electrónica; la administrada Jennifer Paola Cardenas, presentó descargo en relación a la apertura del procedimiento sancionador, señalando, entre otros puntos, se tenga en cuenta que ya ha reconocido la infracción en más de una oportunidad y que los trabajos efectuados los realizó para proteger su casa de las lluvias y filtraciones de agua, desconociendo que formaba parte del patrimonio cultural;
- 2.13 Que, en fecha 17 de junio de 2025, la Arquitecta del órgano instructor emitió el Informe Técnico Pericial N.^o 000009-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC (en adelante, **Informe Pericial**), en el cual se concluye que la Zona Monumental de Arequipa y el Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, tienen un valor cultural de relevante, áreas monumentales que se han visto afectadas, de forma grave, por la obra privada y alteración no autorizada, efectuada o producida en el inmueble ubicado en el callejón Bayoneta N.^o 106, que se emplaza dentro de los perímetros protegidos de las mismas;
- 2.14 Que, en fecha 03 de noviembre de 2025, mediante Memorando N.^o 001748-2025-DDC ARE/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa remitió a la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente correspondiente al Informe N.º 000051-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), a través del cual recomienda imponer a la administrada una sanción de multa y una medida correctiva. Cabe precisar que el expediente físico fue recibido el 5 de noviembre de 2025;

- 2.15 Que, en fecha 07 de noviembre de 2025, mediante Memorando N.º 002160-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, un informe complementario, que absuelva las consultas técnicas que efectúa, relacionadas a la imputación;
- 2.16 Que, en fecha 19 de noviembre de 2025, mediante Memorando N.º 000187-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, remite el Informe Técnico N.º 000050-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC (**en adelante, Informe Complementario**), dando atención a lo requerido;
- 2.17 Que, el 20 y 21 de noviembre de 2025, mediante Carta N.º 000544-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada, mediante casilla electrónica y de forma personal, el Informe Final de Instrucción, Informe Pericial e Informe Complementario emitidos por el órgano instructor, otorgándole a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 2.18 Que, en fecha 12 de diciembre de 2025, mediante Memorando N.º 00203-2025-DDC ARE/MC, la DDC de Arequipa remite el Informe N.º 000010-2025-DDC ARE-CZA/MC, elaborado por personal de su área de Mesa de Partes, mediante el cual comunica que la administrada habría presentado dos formularios virtuales, que fueron observados, sin que, a la fecha, haya subsanado las omisiones advertidas;

CUESTIONES PREVIAS

Primera cuestión previa: Aclaración sobre escritos presentados por la administrada respecto a la notificación del Informe Final de Instrucción y otros

- 2.19 Que, de la revisión del cargo de notificación del Informe Final de Instrucción, Informe Pericial e Informe Complementario, se advierte que ésta se hizo efectiva mediante Carta N.º 000544-2025-DGDP-VMPCIC/MC notificada de forma virtual en casilla electrónica de la administrada, en fecha 20 de noviembre de 2025 y, de forma presencial y personal, en fecha 21 de noviembre de 2025, conforme se acredita con los cargos que obran en el expediente;
- 2.20 Que, de la consulta del Sistema de Administración de Tramite Documentario del Ministerio de Cultura, se advierte que la administrada, en fechas 26 y 27 de noviembre de 2025, presentó dos formularios virtuales, ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, uno de ellos que refiere como asunto "*solicito ampliación de plazo*" y otro que refiere "*realizo descargo sobre el Informe 51-2025-SDPCICI-DDC-AREMC*", como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SOLICITUD DE INGRESO DE DOCUMENTOS WEB

DATOS DE RECEPCIÓN:

Solicitud ingresada por casilla electrónica.

RECEPTOR:	MESA DE PARTES AREQUIPA	DIRECCIÓN DESCONCENTRADA AREQUIPA	
FECHA DE CREACIÓN:	26/11/2025 18:30:27	EXPEDIENTE:	0184405-2025
FECHA DE OBSERVACIÓN:	27/11/2025 08:51:26		
FECHA DE SUBSANACIÓN:			
TIPO DOC.:	FORMULARIO WEB	Nº. DOC.:	S/N

I. DATOS DEL SOLICITANTE

APPELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: CIUDADANO - CARDENAS MAMANI JENNIFER PAOLA - DNI: 44690908 DOMICILIO LEGAL (AV. / CALLE / JIRÓN / PSJE. / Nº / DPTO / MZ / LOTE / URB.) BAYONETA 106 B		
DEPARTAMENTO - PROVINCIA - DISTRITO AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA		
TELÉFONO / FAX 959313799	CELULAR j.cardenas11884@hotmail.com	CORREO ELECTRÓNICO REPRESENTANTE LEGAL
DOMICILIO REPRESENTANTE LEGAL (AV. / CALLE / JIRÓN / PSJE. / Nº / DPTO / MZ / LOTE / URB.)		

II. ASUNTO (Expresión concreta y precisa de lo solicitado)

SOLICITO AMPLIACIÓN DE PLAZO

Nº de Expediente	Nº de Documento	solicitud
Oficina destino		
AREQUIPA		
LISTA DE ANEXOS		
Nro Nombre No se encontraron anexos		

SOLICITUD DE INGRESO DE DOCUMENTOS WEB

DATOS DE RECEPCIÓN:

Solicitud ingresada por casilla electrónica.

RECEPTOR:	MESA DE PARTES AREQUIPA	DIRECCIÓN DESCONCENTRADA AREQUIPA	
FECHA DE CREACIÓN:	27/11/2025 11:27:12	EXPEDIENTE:	0184794-2025
FECHA DE OBSERVACIÓN:	02/12/2025 09:56:17		
FECHA DE SUBSANACIÓN:	01/12/2025 09:40:13		

I. DATOS DEL SOLICITANTE

APPELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: CIUDADANO - CARDENAS MAMANI JENNIFER PAOLA - DNI: 44690908 DOMICILIO LEGAL (AV. / CALLE / JIRÓN / PSJE. / Nº / DPTO / MZ / LOTE / URB.) BAYONETA 106 B		
DEPARTAMENTO - PROVINCIA - DISTRITO AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA		
TELÉFONO / FAX 959313799	CELULAR j.cardenas11884@hotmail.com	CORREO ELECTRÓNICO REPRESENTANTE LEGAL
DOMICILIO REPRESENTANTE LEGAL (AV. / CALLE / JIRÓN / PSJE. / Nº / DPTO / MZ / LOTE / URB.)		

II. ASUNTO (Expresión concreta y precisa de lo solicitado)

REALIZO DESCARGO SOBRE EL INFORME 51-2025 - SDPCICI-DDC - AREMC

Nº de Expediente	Nº de Documento	solicitud
Oficina destino		
AREQUIPA		
LISTA DE ANEXOS		
Nro Nombre 1. DNI.pdf		

- 2.21 Que, asimismo, la Mesa de Partes de la DDC de Arequipa, mediante Memorando N.^o 002023-2025-DDC ARE/MC e Informe N.^o 000010-2025-DDC ARE-CZA/MC, informó que tales documentos fueron observados, con la siguiente indicación: "Se le comunica que debe precisar el asunto materia de la solicitud y/o consulta, en virtud del inciso 2 del Art. 124 del TUO de la Ley N.^o 27444: "(...) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho", en virtud del Art. 136 del TUO de la Ley N.^o 27444, se le otorga un plazo máximo de 02 días hábiles para subsanar, transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, su expediente se declarará como no presentado", tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nro. Exp.	Fecha Exp.	Fecha Emi.	Estado	Tipo Exp.	Tipo Emi.	Remitente	Asunto	Tipo Doc.	Nro. Doc.	Destinatario	Origen Rec.
2025-0184794	27/11/2025	27/11/2025	OBSERVADO	VARIOS	CIUDADANO	CIUDADANO - CARDENAS MAMANI JENNIFER PAOLA - DNI: 44690908	REALIZO DESCARGO SOBRE EL INFORME 51-2025-SDPCICH-DDC-AREMC	FORMULARIO WEB	S/N	MESA DE PARTES AREQUIPA - ZEGARRA ALPACA CARLA ANABELLE	MESA DE PARTES AREQUIPA
2025-0184405	26/11/2025	26/11/2025	OBSERVADO	VARIOS	CIUDADANO	CIUDADANO - CARDENAS MAMANI JENNIFER PAOLA - DNI: 44690908	SOLICITO AMPLIACIÓN DE PLAZO	FORMULARIO WEB	S/N	MESA DE PARTES AREQUIPA - ZEGARRA ALPACA CARLA ANABELLE	MESA DE PARTES AREQUIPA

Listado de observaciones

Expediente: 2025-0184405

Observaciones de Asunto

Nro	Nombre	Descripción	Estado
1	ACLARAR ASUNTO MATERIA DE LA SOLICITUD	SE LE COMUNICA QUE DEBE PRECISAR EL ASUNTO MATERIA DE LA SOLICITUD Y/O CONSULTA, EN VIRTUD DEL INCISO 2 DEL ART. 124 DEL TUO DE LA LEY N° 27444: "(...) LA EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO, LOS FUNDAMENTOS DE HECHO QUE LO APOYE Y, CUANDO LE SEA POSIBLE, LOS DE DERECHO". EN VIRTUD DEL ART. 136 DEL TUO DE LA LEY N° 27444, SE LE OTORGA UN PLAZO MÁXIMO DE 02 DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR, TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE OCURRA LA SUBSANACIÓN, SU EXPEDIENTE SE DECLARARÁ COMO NO PRESENTADO.	Pendiente

Listado de observaciones

Expediente: 2025-0184794

Observaciones de Asunto

Nro	Nombre	Descripción	Estado
1	ACLARAR ASUNTO MATERIA DE LA SOLICITUD	SE LE COMUNICA QUE DEBE PRECISAR EL ASUNTO MATERIA DE LA SOLICITUD Y/O CONSULTA, EN VIRTUD DEL INCISO 2 DEL ART. 124 DEL TUO DE LA LEY N° 27444: "(...) LA EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO, LOS FUNDAMENTOS DE HECHO QUE LO APOYE Y, CUANDO LE SEA POSIBLE, LOS DE DERECHO". EN VIRTUD DEL ART. 136 DEL TUO DE LA LEY N° 27444, SE LE OTORGA UN PLAZO MÁXIMO DE 02 DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR, TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE OCURRA LA SUBSANACIÓN, SU EXPEDIENTE SE DECLARARÁ COMO NO PRESENTADO.	Atendido

- 2.22 Que, adicionalmente, de la revisión de los formularios presentados por la administrada, se advierte que no anexó escrito alguno a los mismos. Al respecto, del formulario referente al asunto “realizo descargo”, se puede observar que la administrada, únicamente, anexó su Documento Nacional de Identidad, mas no el escrito correspondiente;
- 2.23 Que, asimismo, se corrobora que la Mesa de Partes de la DDC de Arequipa, otorgó a la administrada, un plazo de dos (2) días hábiles, para subsanar las omisiones señaladas, sin embargo, a la fecha, no lo ha efectuado;
- 2.24 Que, al respecto, el artículo 136, numeral 136.4, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), sobre “*Observaciones a documentación presentada*”, señala que “*transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario (...)*”. Por tanto, de acuerdo a ello y, según lo informado por la DDC de Arequipa, corresponde tener por no presentados los formularios mencionados;

Segunda cuestión previa: Aclaración sobre la norma vigente cuando se dieron los hechos



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.25 Que, de la revisión de la Resolución de PAS, se advierte que se dispuso iniciar el procedimiento sancionador contra la administrada, por su presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada dentro de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; así como por la alteración no autorizada de dichos bienes culturales. Ello, en razón de haberse detectado intervenciones en el inmueble de su copropiedad, ubicado en el Callejón Bayoneta N.^o 106, el cual forma parte y se emplaza dentro del perímetro protegido de las referidas áreas monumentales. En consecuencia, se le imputó la presunta comisión de las conductas infractoras previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.^o 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.^o 31770, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2023, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

- e) **Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.**
- f) **Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.**

- 2.26 Que, sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución de PAS, se indicó que los trabajos realizados en el referido inmueble, que constituyen la obra privada y la alteración no autorizada, imputada a la administrada, se ejecutaron entre el mes de octubre del año 2022 y marzo del año 2023. Es decir, tales infracciones fueron cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N.^o 31770, en un contexto en el que la Ley N.^o 28296 establecía los siguientes supuestos infractores:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

- e) **Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.**
- f) **Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...).**

- 2.27 Que, como se puede apreciar, en ambos literales -antes y después de la modificatoria- las conductas constitutivas de infracción, son la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural y la ejecución de una obra privada, ambas sin la autorización del Ministerio de Cultura (antes INC). Por tanto, los hechos identificados y atribuidos a la administrada, se subsumen en los supuestos de ambos artículos;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.28 Que, en atención a ello, cabe precisar que, si bien correspondía realizar la imputación de dichas infracciones en base a la Ley N.º 28296, antes de su modificatoria, lo cual no se ha dado en el presente caso; ello no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa de la administrada, ya que, en ambos escenarios normativos, las infracciones atribuidas serían las mismas. **En ese sentido, lo suscitado constituye un error en la motivación del acto administrativo, que no acarrea su invalidez y que amerita la presente aclaración;**

Tercera cuestión previa: Sobre el reconocimiento de responsabilidad

- 2.29 Que, la administrada en fecha 09 de abril de 2025, mediante Expediente N.º 0048209-2025, presentó descargos contra la Resolución de PAS, señalando, entre otros puntos, que ha reconocido la infracción en más de una oportunidad. Asimismo, solicitó se le imponga la menor multa posible, ya que desconocía que su vivienda era parte del patrimonio cultural;
- 2.30 Que, al respecto, cabe indicar que el artículo 330 del Código Procesal Civil, establece que, mediante el reconocimiento, el demandado además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión, son ciertos;
- 2.31 Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que de éste devengan³;
- 2.32 Que, en ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes;
- 2.33 Que, de ese modo, el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, por lo que, ante dicha circunstancia, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado el administrado en algún momento del procedimiento;
- 2.34 Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada, por la imputación efectuada en su contra, en este caso la comisión de las infracciones de alteración y obra privada, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, cometidas en la Zona Monumental de Arequipa y en el AUM del Barrio de San Lázaro, a causa de los trabajos que ejecutó en el inmueble de su titularidad (del cual

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

es copropietaria), en el cual reside (conforme a la consulta realizada de su DNI), toda vez que ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en los hechos imputados, solicitando se le imponga la sanción correspondiente;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.35 Que, conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N.^o 29565⁴, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene al Patrimonio Cultural, entre sus áreas programáticas de acción, siendo el ente rector en esta materia a nivel nacional. En atención a ello, ejerce competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno, para supervisar, fiscalizar y hacer cumplir "*el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente*";
- 2.36 Que, en ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (DGDP) es el órgano competente para emitir resoluciones de sanción cuando se acredite la comisión de infracciones al marco normativo de protección del Patrimonio Cultural, así como para disponer el archivo del procedimiento en caso de no configurarse una infracción sancionable, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.^o 005-2013-MC⁵;
- 2.37 Que, asimismo, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo de ejercicio del *ius puniendi* del Estado y está integrado por un conjunto

⁴ Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
- c) Gestión cultural e industrias culturales.
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

- (...)
- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.
- (...)

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

- (...)
- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – Decreto Supremo N.^o 005-2013-MC

Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

- (...)
- 72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco normativo vigente;

- 2.38 Que, de otro lado, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú⁶, modificada por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296⁷, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;
- 2.39 Así también, el artículo 1⁸ de la Ley N.º 28296, vigente a la fecha de los hechos, e incluso la Ley N.º 31770⁹ que modificó la misma, establecen que los bienes

⁶ Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁷ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31204

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley.

⁸ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296 (vigente cuando se dieron los hechos)

Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales (...) y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...).

⁹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770

Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales; centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales (...) y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional. (...) El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los ambientes y conjuntos monumentales y demás construcciones y evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;

- 2.40 De otro lado, la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece en su artículo 4¹⁰, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental y al Ambiente Urbano Monumental, los cuales define de la siguiente manera:

"Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente.

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:
a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".
(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.41 Que, de otro lado, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;

- 2.42 Que, respecto a las definiciones de "alterar" y "fisonomía", es pertinente traer a colación las establecidas en el Diccionario de la Lengua Española cuando señala, por un lado, que la acción de alterar se refiere a "cambiar la esencia o forma de algo", "estropear, dañar, descomponer", mientras que el término fisonomía se define como el "aspecto exterior de las cosas"¹²;

- 2.43 Que, en atención a ello y en relación a la prohibición de efectuar una alteración no autorizada, se puede señalar que en las zonas urbano monumentales, se protege la integridad del espacio urbano en tanto conjunto, lo que comprende las características físicas, los materiales, el mobiliario urbano y los componentes arquitectónicos de los inmuebles que lo conforman, particularmente aquellos que definen su aspecto

¹⁰ Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA

¹¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

¹² Ver en: <https://dle.rae.es/alterar> y en <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%ADA>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

exterior. En tal sentido, se salvaguardan elementos tales como las fachadas, la materialidad de las edificaciones, el contorno o silueta de las mismas, así como su volumetría y escala (altura), dado que éstos constituyen parte del paisaje urbano del sector tutelado, cuya conservación constituye el objeto de protección normativa;

- 2.44 Que, así también, se tiene que el Art. 22 de la Ley N.º 28296¹³, modificado por el Art. 60 de la Ley N.º 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N.º 31770, establece que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del Art. 28¹⁴ del Reglamento de la Ley N.º 28296, modificado por el D.S N.º 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;
- 2.45 Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier alteración o ejecución de una obra privada, que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura, encontrándose la vulneración de dichas exigencias, establecidas como infracciones administrativas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, siendo tales supuestos pasibles de una

¹³ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296

Artículo 22º.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

* El referido artículo fue modificado por la Ley N.º 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujet a al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

¹⁴ Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N.º 007-2020-MC

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...)".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sanción de multa y/o demolición, respectivamente, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos;

- 2.46 Que, teniendo en consideración lo señalado y de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico, Informe Pericial e Informe Complementario, emitidos por el órgano instructor, el inmueble ubicado en el Callejón Bayoneta N.^o 106 (que corresponde al Pasaje Bayoneta N.^o 106, San Lázaro) Barrio Tradicional de San Lázaro, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se ubica dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, bienes integrantes del Patrimonio Monumental de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Suprema N.^o 2900 del año 1972. Por tanto, al integrar y emplazarse el inmueble dentro dichos bienes culturales, se encuentra sujeto al régimen de protección dispuesto por la Ley N.^o 28296, su Reglamento y normas conexas;
- 2.47 Que, en la Resolución de PAS, se imputa a la administrada la presunta comisión de **dos infracciones**: (i) la **alteración** de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, **sin tener la autorización del Ministerio de Cultura** y (ii) la **ejecución de una obra privada en los mismos bienes culturales, sin contar tampoco con dicha autorización**; infracciones tipificadas en los literales e) y f) del numeral **49.1 del artículo 49 de la Ley N.^o 28296**, que se habrían configurado como consecuencia de los **trabajos de ampliación del área techada en el tercer y cuarto nivel** del inmueble en cuestión, que forma parte integrante de la referida Z.M y AUM, así también, por la **instalación en el inmueble de coberturas ligeras de policarbonato y planchas acanaladas**, apoyadas sobre **perfiles y/o pérgola metálica/os**. Estas infracciones se detallan a continuación:
- **Alteración de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal e)): Ello debido a que, por un lado, las ampliaciones del área techada efectuadas, han producido que el coeficiente actual de la edificación (ahora con un área techada, aproximada, de 550.48 m²) sea de 3.11, transgrediendo el coeficiente máximo permitido (2.4) para dicho sector de la Z.M (Zona de Tratamiento 3, San Lázaro), de acuerdo al parámetro técnico establecido en el artículo 4, numeral 4.3 de la Ordenanza N.^o 115 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, de fecha 28 de setiembre de 2001, que *"aprueba las Normas Técnicas del Plan de Gestión del Centro Histórico y la Zona Monumental de Arequipa, crea el Área de Tratamiento, Intervención y Protección y Modifica el Plan Director"*. Asimismo, las ampliaciones efectuadas en el tercer y cuarto nivel del predio, distorsionan la homogeneidad del perfil urbano arquitectónico predominante en el sector, que está definido por edificaciones de hasta dos pisos hacia la fachada. Así también, los vanos ejecutados de tales ampliaciones, no tienen un lenguaje armónico, en cuanto a la composición de llenos y vacíos, respecto a lo previamente existente. Estos aspectos vulneran los parámetros establecidos en los artículos 8 y 23 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.^o 185-2021-VIVIENDA.
 - **Ejecución de obra privada en la Zona Monumental de Arequipa y Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal f)): se han realizado trabajos de ampliación



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del área techada correspondiente al tercer y cuarto nivel del inmueble, que se ubica dentro del ámbito protegido de dicha Z.M y AUM, que, además, han involucrado la instalación de coberturas ligeras de policarbonato y planchas acanaladas, apoyadas sobre perfiles o pérgola metálicos/as, sin contar con la autorización previa exigida por la normativa de protección del patrimonio cultural.

- 2.48 Que, **respecto a la infracción de alteración no autorizada**, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, en una Zona Monumental y AUM se debe conservar su fisonomía y elementos, debido a que poseen valor urbanístico de conjunto y/o documental histórico y/o artístico o debido a que en tales ambientes se encuentran monumentos o ambientes urbanos, respectivamente. En ese sentido, **la Norma Técnica A-140, Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones**, modificada mediante Resolución Ministerial N.^o 185-2021-VIVIENDA, establece criterios de intervención para los inmuebles que integran y/o forman parte de tales bienes culturales, entre ellos, los parámetros establecidos en el Artículo 8¹⁵, numerales 8.3.4 y 8.3.5 y Artículo 23, literales a) y c), en los cuales se determina, respectivamente: i) que la ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del inmueble debe recuperar o consolidar su alineamiento con el perfil urbano predominante en la zona, además de respetar el límite de la propiedad; así también se establece que ii) el tratamiento del volumen de la fachada debe mantener una expresión arquitectónica capaz de integrarse con la edificación existente; debiendo, además, iii) preservarse la unidad y carácter del conjunto, la traza urbana, la morfología y la secuencia espacial, iv) sin introducir diseños, materiales y elementos urbanos atípicos;
- 2.49 Que, **sin embargo**, de acuerdo a lo establecido en el Informe Pericial e Informe Complementario, **los trabajos efectuados en el predio en cuestión, vulneran los parámetros señalados y establecidos en la Norma A.140 del RNE y en la Ordenanza N.^o 115 del 28 de setiembre de 2001 de la Municipalidad Provincial de Arequipa**, constituyendo una alteración de la Z.M de Arequipa y del AUM del Barrio de San Lázaro, por las siguientes razones técnicas:

¹⁵ Norma Técnica A.140. Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada mediante Resolución Ministerial 185-2021-VIVIENDA

Artículo 8.- Criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo o modalidad de obra
(...)

8.3 Obras de ampliación
(...)

8.3.4 La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, **se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil urbano** y límite de la propiedad, manteniendo el retiro fronterizo existente.

8.3.5 El **tratamiento de fachada del volumen de ampliación debe tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente**.

Artículo 23.- La intervención en Ambientes Urbano Monumentales está regida por los siguientes criterios:

- Debe **preservarse la unidad y carácter de conjunto, la traza urbana, su morfología y secuencia espacial**.
(...)
- No se deberán introducir diseños, materiales ni elementos urbanos atípicos** (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Parámetros técnicos vulnerados:** artículo 8 (numeral 8.3.4) de la Norma A.140 del RNE, establece que la "**La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil urbano**" y artículo 4 (numeral 4.3) de la Ordenanza N.º 115 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, de fecha 28 de setiembre de 2001, que establece un coeficiente máximo de edificación para la Z.M de Arequipa, Zona de tratamiento 3, de 2.4.

Explicación técnica: Las ampliaciones del área techada efectuadas en el predio no han recuperado, ni consolidado su alineamiento con el del perfil urbano predominante de la zona, que se caracteriza por edificaciones de 2 niveles hacia la fachada, ya que parte de los trabajos imputados se refieren a la ampliación del tercer y cuarto nivel del predio, es decir, aumentaron la altura, rompiendo la escala homogénea del sector.

Adicionalmente, tales ampliaciones, han producido que el coeficiente actual de la edificación (ahora con un área techada, aproximada, de 550.48 m²) sea de 3.11, transgrediendo el coeficiente máximo permitido (2.4) para dicho sector de la Z.M (Zona de Tratamiento 3, San Lázaro), de acuerdo al parámetro técnico establecido en el artículo 4, numeral 4.3 de la Ordenanza N.º 115 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, de fecha 28 de setiembre de 2001.

Cabe precisar, respecto a la ampliación del cuarto nivel que, si bien se encuentra retranqueada hacia el margen derecho del predio, sigue siendo visible desde el nivel peatonal. La ampliación de su altura afecta el alineamiento visual del inmueble, ya que introduce una estructura adicional que modifica el perfil tradicional de la zona.

Por último, la estructura de policarbonato y la azotea que sobresale del resto de la edificación, afectan el alineamiento visual del inmueble respecto de su entorno y la armonía del perfil urbano del sector, ya que altera la coherencia estética y visual que define a este último.

- **Parámetro técnico vulnerado:** artículo 23 (literales "a" y "c") de la Norma A.140 del RNE, establece que "**Debe preservarse la unidad y carácter de conjunto**" y "**No se deberán introducir diseños, materiales, ni elementos atípicos**"

Explicación técnica: Las ampliaciones efectuadas y los elementos incorporados, no respetan la unidad y carácter de conjunto de la Z.M y AUM, al introducir un diseño atípico al sector protegido, sin considerar que en el barrio de San Lázaro la mayoría de las construcciones están hechas con materiales tradicionales como el sillar, una piedra volcánica utilizada en la construcción de la mayoría de los edificios. Ello se debe a que los trabajos efectuados han incorporado materiales modernos como coberturas de policarbonato y estructuras metálicas que alteran la apariencia del barrio, siendo materiales atípicos, que no armonizan y resultan incompatibles con los diseños tradicionales y con el perfil visual del entorno.

- **Parámetro técnico vulnerado:** artículo 8 (numeral 8.3.5) de la Norma A.140 del RNE, establece que "**El tratamiento de fachada del volumen de**



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ampliación debe tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente” y el artículo 23 (literal a), establece que en los Ambientes Urbano Monumentales “**Debe preservarse la unidad y carácter de conjunto, la traza urbana, su morfología y secuencia espacial**”.

Explicación técnica: El tratamiento de la fachada de la ampliación del tercer nivel del predio, tiene una expresión arquitectónica que no se integra a la edificación existente, ya que si bien esta alineado verticalmente con la fachada, no mantiene la misma composición visual, ni homogeneidad con los niveles inferiores, en la medida que su diseño introduce una discontinuidad estética, al no mantener la coherencia visual con los niveles inferiores, ni con el entorno circundante.

Ello se debe a que se ha alterado la proporción de los vanos, generando un desequilibrio en la composición de los llenos (áreas opacas, en este caso muros sólidos) y vacíos (áreas huecas, en este caso las de puertas y ventanas) que componen la estructura de su fachada, especialmente en cuanto a su disposición, que no sigue el patrón de los niveles inferiores, dado que el primer y segundo nivel cuenta con vanos más pequeños y regulares donde predomina el “lleno”, mientras que en el tercer nivel existen grandes vanos desproporcionados, donde predominan los vacíos. Este desajuste en la composición de la fachada afecta también la homogeneidad del perfil urbano de la zona y, por ende, su morfología.

- **Parámetro técnico vulnerado:** artículo 23 (literal “c”) de la Norma A.140 del RNE, establece que “**Debe preservarse (...) la traza urbana, su morfología y secuencia espacial**”

Explicación técnica: La traza urbana se refiere a la disposición del espacio público que en el caso de la Z.M de Arequipa, se caracteriza por una estructura definida con calles estrechas y edificaciones de uno o dos niveles, que siguen un patrón que refleja la historia colonial y republicana de la ciudad. En este caso, la continuidad visual de dicho patrón, se ha visto alterado por las ampliaciones realizadas, al haberse introducido volúmenes adicionales y mayores alturas, que interrumpen la continuidad de la fachada.

En cuanto a la secuencia espacial de la Z.M y AUM, ésta se define por la experiencia visual de transitar el pasaje Bayoneta, que se ha alterado por los nuevos volúmenes que sobresalen, interrumpiendo la armonía visual que caracteriza el entorno histórico del Barrio de San Lázaro. Estas modificaciones han alterado la percepción del espacio, creando una ruptura visual y cambiando la experiencia de cómo se recorre el pasaje, que ya no se aprecia como el barrio original y tradicional.

- 2.50 La alteración no autorizada ha quedado acreditada con las siguientes imágenes consignadas en el Informe Pericial e Informe Complementario emitidos por el órgano instructor:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Alteración no autorizada

Imagen de Google Earth de diciembre del año 2013, en la cual se aprecia el estado del predio, previo a los trabajos ejecutados



Imagen del inmueble del 22.05.25, donde se aprecia la alteración no autorizada



Imagen del 18.02.25, donde se aprecia que, si bien la ampliación del tercer nivel se alinea verticalmente a la fachada, no es homogénea respecto a los niveles inferiores, ya que en los vanos del primer y segundo nivel predominan los llenos, al ser más pequeños respecto de los vanos del tercer nivel, donde predomina el vacío

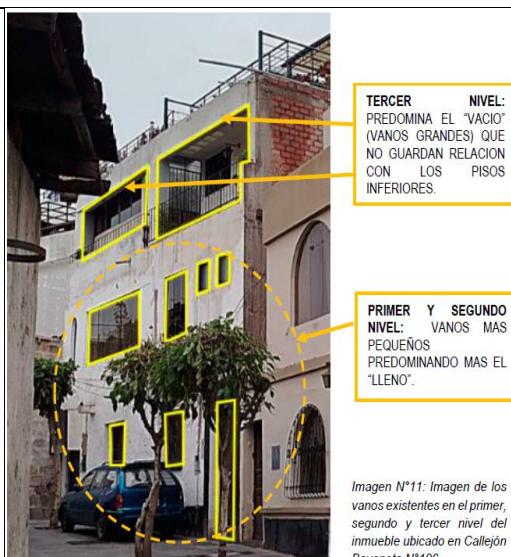


Imagen N°11: Imagen de los vanos existentes en el primer, segundo y tercero nivel del inmueble ubicado en Callejón Bayoneta N°106.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imágenes del 23.04.25 del Barrio de San Lázaro, correspondientes al Callejón Bayoneta, donde se aprecian las edificaciones de sillar del entorno, con alturas predominantes entre uno y dos niveles, que contrastan con el inmueble en cuestión, el cual altera el sector con las modificaciones introducidas, correspondientes a la ampliación de volúmenes en el tercer y cuarto nivel, cambio en los vanos, instalación de estructuras metálicas/pérgolas y techos de policarbonato que no se condicen con los elementos típicos que caracterizan los inmuebles de la Z.M y AUM

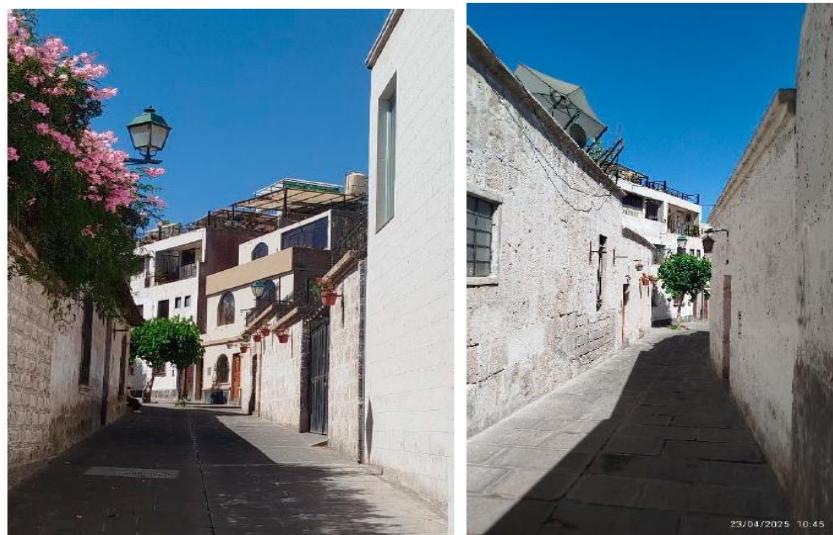


Imagen del 12.05.22, donde se aprecia que, al lado izquierdo del tercer nivel del predio (círculo rojo), aún no existía construcción de albañilería confinada, así también, se observa que, al lado derecho del tercer nivel, existe una cobertura ligera apoyada en perfiles metálicos, que se ubicaba al ras de la fachada (círculo amarillo), la cual, en imágenes posteriores, ya no se aprecia en la misma ubicación





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen del 11.01.23, donde se aprecia parte de la alteración ocasionada por la ampliación del tercer nivel del predio (lado izquierdo), de albañilería confinada (círculo amarillo)



Imagen del 18.02.25, donde se aprecia que los perfiles con cobertura de policarbonato del tercer nivel, ya no se encuentran al ras de la fachada, habiendo sido retrocedidos (círculo amarillo). Así también se aprecia el cuarto nivel y las coberturas de policarbonato instaladas en el mismo



- 2.51 Que, **en cuanto a la infracción de ejecución de obra privada no autorizada**, en la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, se tiene que los trabajos realizados en el inmueble que se emplaza dentro del perímetro protegido de dichos bienes culturales, corresponden a una obra de ampliación de albañilería confinada del tercer y cuarto nivel del predio, que además involucró la instalación de perfiles/pérgola metálicos con coberturas de policarbonato y/o planchas acanaladas. Al respecto, de acuerdo a la Norma G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, una ampliación se trata de una *"obra que se ejecuta incrementando la cantidad de metros cuadrados de área techada de un edificio preexistente, dentro de los límites de un lote"*;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.52 Que, en ese sentido, se tiene que el inmueble originalmente tenía un área de 176.45 m², mientras que, después de las ampliaciones realizadas, cuenta con 550.48m², lo cual da un coeficiente de edificación de 3.11, que supera el parámetro permitido para la zona, de 2.4, conforme lo señalado en párrafos precedentes;
- 2.53 Esta obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, se encuentra acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Pericial e Informe Complementario, emitidos por el órgano instructor:

Imagen del 13.03.23, donde se aprecia la obra de ampliación, correspondiente al tercer y cuarto nivel del predio, con las estructuras y/o pérgolas metálicas con coberturas de policarbonato y/o planchas acanaladas



Imagen del 03.07.23, donde se aprecia con detalle, las coberturas y perfiles metálicos, así como las construcciones de albañilería confinada efectuadas en el cuarto nivel del predio.





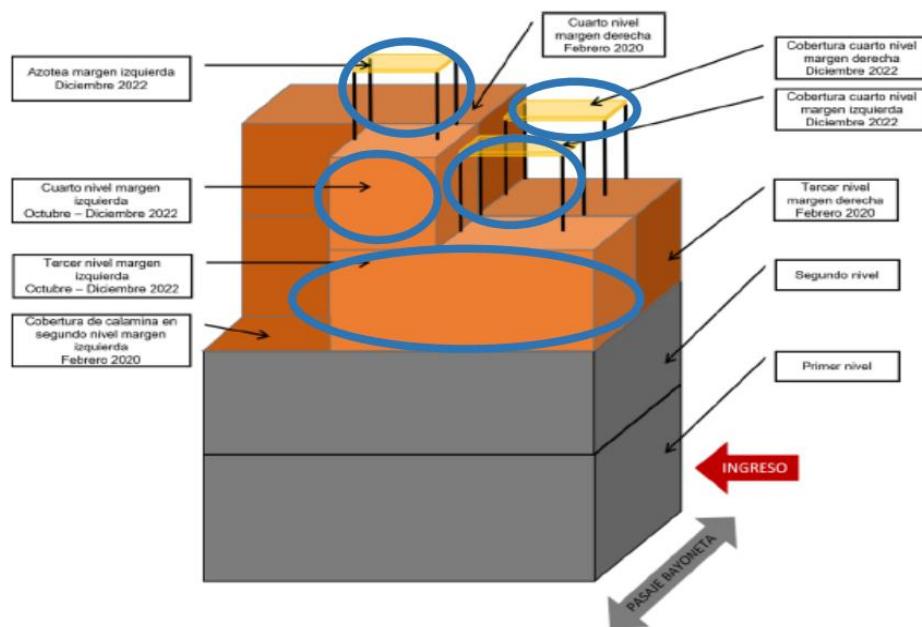
PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Vista isométrica de la edificación. Los círculos azules muestran los sectores que corresponden a los trabajos efectuados sin autorización, que ameritaron la apertura del presente PAS, entre ellos las construcciones de albañilería confinada



DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA EN LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

2.54 Que, de acuerdo a las cuestiones previas señaladas en párrafos precedentes, se tiene que la administrada, en su escrito de fecha 09 de abril de 2025 (Expediente N.º 0048209-2025), ha reconocido de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento, al indicar que “reconocí mi infracción en más de una oportunidad (...). Consideren imponerme la menor multa posible (...), repito yo desconocía que mi casa era parte de cultura a pesar de ser moderna y lo hice todo para protegerla de las lluvias y filtraciones (...). Por tanto, resulta responsable de las infracciones imputadas en el presente PAS, lo cual queda acreditado también, con los siguientes documentos:

- Documento Nacional de Identidad de la administrada N.º 44690908, en el cual figura que su domicilio real es en “Bayoneta 106-B, distrito, provincia y departamento de Arequipa”, inmueble que se trata del ubicado en “Callejón Bayoneta N.º 106”, en el cual se han efectuado los trabajos que ameritaron la apertura del PAS.
- Partida N.º 01119396 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Oficina Registral de Arequipa, en la cual figura la administrada, desde el año 2014, como una de las titulares del inmueble donde se han efectuado los trabajos que constituyen las infracciones administrativas que le han sido imputadas, ello de acuerdo a la Escritura Pública N.º 2702 del 17 de octubre de 2014, otorgada ante Notario.
- Carta N.º 007-2023-JPCM del 22 de junio de 2023, mediante la cual la administrada comunicó, expresamente, a la Subdirección de Patrimonio Cultural de la DDC de Arequipa, en relación a los trabajos detectados en su inmueble, lo siguiente: “(...) desconocía las normas regentes en cuanto a la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

protección del patrimonio cultural, así como de los procesos y autorizaciones que debía tramitar, para realizar mejoras en el inmueble del cual soy titular".

- Acta de Inspección del 03 de julio de 2023, mediante la cual se dejó constancia que la administrada permitió el ingreso a su inmueble al personal de la DDC de Arequipa, a fin de que se pueda realizar la inspección pertinente, en relación a los trabajos que se identificaron en el mismo, documento que fue suscrito por ella, quien se identificó como propietaria.

DE LA SANCIÓN A IMPONER Y EL CONCURSO DE INFRACCIONES

- 2.55 Que, quedando demostrada la responsabilidad de la administrada en las infracciones imputadas en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable;
- 2.56 Que, en ese sentido, de conformidad con el numeral 6 del artículo 248¹⁶ del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configura más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción **más grave**, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como **concurso de infracciones**, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;
- 2.57 Que, en el presente caso, se ha determinado que la administrada es responsable de los trabajos que se ejecutaron en el inmueble del cual es titular, ubicado en el Callejón Bayoneta N.^o 106 o Pasaje Bayoneta 106, San Lázaro, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que configuran simultáneamente la **alteración de la Z.M de Arequipa y del AUM del Barrio de San Lázaro, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal e del artículo 49 de la Ley N.^o 28296), así como la infracción de **obra privada no autorizada** (literal f del mismo artículo);
- 2.58 Que, sin embargo, ambas conductas derivan del **mismo hecho material**, esto es, la ejecución de trabajos de ampliación del área techada del tercer y cuarto nivel del predio, así como la instalación de coberturas ligeras de policarbonato y de planchas acanaladas de color blanco, apoyadas, respectivamente, sobre una pérgola o perfiles metálicos, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, en este caso la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, dentro de cuyos perímetros protegidos se emplaza el predio de propiedad de la administrada;

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.59 Que, de acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley N.^º 28296, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.60 Que, ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, **en este caso la integridad¹⁷ del Patrimonio Cultural de la Nación**, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc);
- 2.61 Que, en ese sentido, se busca mantener inalterable el bien en sus atributos esenciales, lo cual no impide que pueda recibir intervenciones, sino que éstas respeten los valores intrínsecos del mismo, sin modificar indebidamente su autenticidad, preservando sus atributos mediante técnicas y materiales compatibles (parámetros técnicos), de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.62 Que, por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e) y que requiere menor actividad probatoria, ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también la acción inconsulta;
- 2.63 Que, en atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural, exigiendo mayor sustento y actividad probatoria, ya que se debe demostrar además de la actuación no autorizada, los parámetros técnicos vulnerados y/o el menoscabo a los atributos y/o valores protegidos del bien, como en el presente caso, referentes a la vulneración de la integridad del perfil y

¹⁷ En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web:
<https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wp-content/uploads/2020/01/venice_sp.pdf



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

paisaje urbano de la Zona Monumental de Arequipa, dentro de la cual se emplaza el AUM del Barrio de San Lázaro (valor urbanístico-arquitectónico, estético-artístico, etc), compuesta por fachadas, materiales, volúmenes, alturas, diseño, ornamentación, entre otros elementos y/o características de los sectores e inmuebles que se emplazan dentro de sus perímetros protegidos;

- 2.64 Que, por tanto, de las dos infracciones imputadas a la administrada en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 (alteración no autorizada) de la Ley N.º 28296, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;

DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

- 2.65 Que, conforme a lo expuesto en la sección de cuestiones previas de la presente resolución, las conductas atribuidas a la administrada se ejecutaron entre el mes de octubre del año 2022 y marzo del año 2023. Es decir, se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31770. En consecuencia, la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, se perpetró bajo la vigencia de la Ley N.º 28296, antes de su modificación por la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023, la cual establece como sanción para dicho tipo infractor la multa;
- 2.66 Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N.º 28296 —vigente a la fecha de comisión de la infracción— establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019, fija la escala de multas en función del grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.67 Que, el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta infractora, salvo que una norma posterior le resulte más favorable. Asimismo, prevé que las disposiciones sancionadoras pueden aplicarse retroactivamente en cuanto beneficien al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición;
- 2.68 Que, en virtud de dicho principio, procede aplicar la norma posterior a la vigente en la fecha de comisión de la infracción, únicamente, cuando esta establezca una sanción menos gravosa o una medida menos restrictiva para la protección del bien jurídico afectado;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.69 Que, mediante la Ley N.^o 31770, publicada el 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N.^o 28296. Dicho marco normativo mantiene que la sanción de multa no podrá ser inferior a 0.25 UIT ni superior a 1000 UIT, así como la tipificación de la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como infracción administrativa sancionable con multa. Asimismo, introduce modificaciones al artículo 50, estableciendo una diferenciación entre las infracciones que generan afectación al bien cultural y aquellas que no; en este último supuesto, se dispone que la multa no podrá exceder de 20 UIT;
- 2.70 Que, de lo anterior se desprende que, tanto la Ley N.^o 28296, en su versión original, como la modificada por la Ley N.^o 31770, sancionan con multa, la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.71 Que, de conformidad con el Informe Pericial emitido por el órgano instructor, la Zona Monumental de Arequipa y el AUM del Barrio de San Lázaro, ostentan un valor cultural relevante y la alteración ocasionada por la administrada se califica como grave; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 150 UIT, al tratarse de una infracción que sí genera afectación al bien cultural, quedando excluida la aplicación del límite de 20 UIT previsto en la norma actual para los supuestos sin afectación;
- 2.72 Que, en tal sentido, la sanción contemplada para la infracción del literal e), en la Ley N.^o 28296, aún con la modificación introducida por la Ley N.^o 31770, no resulta más favorable para la administrada, dado que en ambos escenarios normativos la sanción aplicable al caso mantiene el mismo tope de hasta 150 UIT. Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción de multa prevista en la norma vigente al momento de la comisión de los hechos;

DEL CALCULO ESPECÍFICO DE LA MULTA

- 2.73 Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo al artículo 50 de la Ley N.^o 28296, vigente cuando se cometió la infracción;
- 2.74 Que, en ese sentido, se tiene, por un lado, que de acuerdo al Informe Pericial emitido por el órgano instructor, a cuyo análisis nos remitimos, la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, tienen un valor cultural de **relevante¹⁸**, debido a que mantienen su valor científico, histórico, urbanístico-arquitectónico y social;
- 2.75 Que, en cuanto al grado de alteración cometido en perjuicio de la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, se tiene que, en el Informe Pericial e Informe Complementario, emitidos por el órgano instructor, se ha determinado que es **grave¹⁹**, debido a que:

¹⁸ De acuerdo al Anexo N.^o 01 del RPAS, una valoración relevante se define principalmente porque "el bien cultural presenta antecedentes de registro técnico y/o publicaciones no especializadas. Define su temporalidad por comparación, se relaciona a un proceso explicativo local. Además, forma parte de un trazado o diseño urbano planificado, su tipología armoniza con la escala original y emplea materiales transformados. La mayor parte de sus elementos originales se encuentran en regular estado de conservación. Asimismo, presenta un entorno social local con identidad positiva, con realización de actividades o acciones de gestión cultural.

¹⁹ De acuerdo al Anexo N.^o 02 del RPAS, una afectación grave, se define "por magnitudes que impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo una reposición parcial".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Los trabajos efectuados han variado la fisonomía y carácter de conjunto de los bienes culturales protegidos, al vulnerar los parámetros técnicos previstos en el artículo 4, numeral 4.3 de la Ordenanza Municipal N.º 115 de la Municipalidad Provincial de Arequipa y artículos 8 y 23 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, de acuerdo al análisis efectuado en los considerandos 2.47, 2.48 y 2.49 de la presente resolución;
- En el Informe Complementario, se ha indicado que los trabajos efectuados han menoscabado los valores protegidos de la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, al indicarse lo siguiente:

En cuanto a su valor científico:

"La Zona Monumental de Arequipa constituye un laboratorio vivo del conocimiento arquitectónico y urbano del periodo colonial y republicano. La documentación existente como: planos, grabados, fotografías y estudios especializados, evidencia la singularidad del uso del sillar y las técnicas constructivas que fusionan tradiciones europeas y autóctonas. En este contexto, las edificaciones del Barrio de San Lázaro son fundamentales para comprender la adaptación constructiva a las condiciones sísmicas y climáticas del valle del Chili. Por tanto, la afectación compuesta por las intervenciones no controladas, al sustituir materiales tradicionales por otros modernos (por ejemplo, revestimientos, carpinterías o muros), eliminan la evidencia física de las técnicas constructivas originales, disminuyendo el potencial científico y documental del bien y de la zona monumental".

En cuanto a su valor histórico:

"Arequipa representa uno de los testimonios más significativos de la evolución urbano-arquitectónica del Perú desde el siglo XVI. Su fundación en 1540 y posterior desarrollo en torno al trazado inicial —con extensiones como San Lázaro— conforman un patrimonio que refleja procesos de transformación social, económica y cultural.

El Barrio de San Lázaro, en particular, fue asentamiento temprano de los españoles tras la disputa del Cusco, y conserva el trazado y tipología urbana que permiten comprender los primeros momentos de la ocupación colonial. En cuanto a la afectación, la alteración de estructuras originales, vanos o volumetrías rompe la lectura histórica del inmueble y del conjunto, dificultando la comprensión de la evolución histórica del asentamiento urbano. Con ello, se compromete el testimonio histórico que el bien aporta al conjunto monumental".

En cuanto al valor urbanístico-arquitectónico:

"La Zona Monumental presenta una morfología urbana homogénea, con edificaciones de uno o dos pisos, muros de sillar y tipologías que expresan la adaptación de modelos europeos a las condiciones locales. El Barrio de San Lázaro mantiene calles estrechas, pasajes y plazas menores, que conforman un perfil urbano-armónico de gran valor patrimonial.

En cuanto a la afectación, la introducción de elementos ajenos a la tipología tradicional (por ejemplo, materiales contemporáneos, ampliaciones en altura o modificaciones en la composición de la fachada)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

altera la unidad formal y visual del conjunto urbano, afectando tanto la volumetría como la percepción del paisaje patrimonial".

En cuanto al valor social:

"El Barrio de San Lázaro conserva su carácter residencial tradicional y sigue siendo escenario de actividades culturales significativas para la comunidad arequipeña, como el Encuentro Internacional de Tunas. La autenticidad del entorno urbano fortalece el sentido de pertenencia y la identidad local.

La pérdida de elementos patrimoniales y la alteración del entorno inmediato dificultan el sentimiento de pertenencia de la comunidad local, ya que el barrio ha sido históricamente reconocido como un espacio de identidad cultural. Las intervenciones reducen la identidad local al alterar su carácter histórico y al modificar el paisaje que define la relación de la comunidad con su historia y cultura".

(Énfasis y negrillas agregadas)

- Los trabajos efectuados han involucrado ampliaciones de albañilería confinada, del área techada del predio, siendo actualmente de 550.48 m², lo que genera un coeficiente de edificación de 3.11 que supera el permitido de 2.4.
- La alteración ocasionada se considera reversible, a través de una ejecución de obra, que involucre el retiro de las estructuras livianas que han sido añadidas al inmueble en cuestión, así como la demolición parcial de las ampliaciones de albañilería confinada efectuadas.

2.76 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde calcular la sanción de multa a imponer a la administrada, en base al siguiente tope:

RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT

2.77 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio para graduar la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación.

Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Económicos (OECD, siglas en inglés) (2019)²⁰ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar²¹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas como, por ejemplo, tal es el caso del: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito²²; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²³; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²⁴; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²⁵.

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para la administrada, por costos evitados, al haber evadido tramitar la autorización correspondiente para la alteración de la Zona Monumental de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, en relación a los trabajos efectuados en el inmueble del Callejón Bayoneta N.^º 106 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se emplaza y forma parte integrante de su perímetro protegido, proyecto que debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20²⁶ de la Ley N.^º 28296, teniendo en cuenta los parámetros

²⁰ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

²¹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA "<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL DE APLICACION DE LA METODOLOGIA.pdf?v=1672783369>"

²² Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%A1da_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

²³ Guía de Política Regulatoria N^º2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A1da%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

²⁴ Decreto Supremo N^º 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPÍ respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²⁵ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>

²⁶ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N^º 28296
Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

técnicos establecidos en la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, entre otras normas aplicables.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las ampliaciones efectuadas, correspondientes al tercer y cuarto nivel del predio, han incrementado el área techada del mismo, conforme a lo indicado en el Informe Pericial. Este hecho constituye asimismo un beneficio ilícito, en tanto tiende a elevar el valor económico de la propiedad, de forma irregular.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural de la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, es "**relevante**" y que han sido alterados tales bienes, de forma **grave** y reversible, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N.º 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se advierten circunstancias que impidieran u obstaculizaran la detección de la infracción, la cual pudo visualizarse por personal del órgano instructor, desde la vía pública. Así también se tuvo acceso al interior del predio, como puede apreciarse en las imágenes obtenidas por el órgano instructor y consignadas en los informes técnicos emitidos en el transcurso del procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, dentro de cuyo perímetro de delimitación se ubica el inmueble de titularidad de la administrada (copropietaria), en el cual se han realizado los trabajos que constituyen una alteración grave de los bienes culturales, en la medida que han modificado su fisonomía y carácter de conjunto, determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen su espacio urbano, como se ha analizado en párrafos precedentes.
- **El perjuicio económico causado:** La Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, son bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, por lo que, toda alteración que se pretenda ejecutar dentro de su perímetro protegido y los inmuebles que los conforman, tiene que contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en la medida que la intervención puede afectar el perfil urbano, fisonomía y carácter de conjunto de dichas áreas monumentales, que son invaluables en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** La administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** En relación con este aspecto, resulta pertinente remitirnos a lo señalado por la doctrina respecto de la negligencia, al analizar el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Al respecto, el Dr. Morón Urbina sostiene lo siguiente:

"A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometan de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc.), mientras que algunas infracciones administrativas requieren únicamente la puesta en peligro de bienes jurídicos, lo que suele ocurrir de manera imprudente (como en las infracciones medioambientales o derivadas de la prestación de servicios públicos)."

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (dolo) en el actuar del infractor, este elemento se considera un factor adicional para graduar la sanción, pues la presencia del dolo agrava la comisión de la infracción y, en consecuencia, justifica la imposición de una sanción más severa.

En cuanto a la culpa, el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al administrado. Este debe adecuar su conducta a lo prescrito por la norma; si no observa los parámetros normativos y, por ende, incurre en la conducta tipificada, corresponde imputarle la infracción por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. En estos casos, no existe voluntad de transgredir la norma, sino una omisión o desatención que conduce a la infracción"²⁷ (Énfasis y subrayado agregados).

En atención a ello, se puede señalar que, en el presente caso, la administrada actuó con falta de diligencia, al omitir -en su calidad de copropietaria del inmueble ubicado en la ZM de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, la obligación establecida en el literal b) del artículo 20 de la Ley N.º 28296, que establece que toda alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe precisarse que el hecho que la administrada haya actuado de forma negligente no resulta incompatible con la existencia de un beneficio ilícito, tal y como se determinó en párrafos precedentes. Ello se

²⁷ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

debe a que, si bien ambos criterios constituyen parámetros para la determinación del quantum de la multa (conforme al principio de razonabilidad), su configuración y análisis son independientes entre sí, y su evaluación responde a un criterio objetivo vinculado a la proporcionalidad de la sanción.

En consecuencia, el beneficio ilícito puede verificarse tanto en supuestos de dolo como de culpa o negligencia, siendo posible -como ocurre en el presente caso- que una infracción se cometa sin dolo, es decir, sin la intención de transgredir la norma, pero que simultáneamente reporte un beneficio ilícito derivado de los costos que se evitaron al omitir el trámite de autorización correspondiente.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, es relevante y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N.^º 03 del RPAS.

2.78 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N.^º 3 del RPAS, deben considerarse, adicionalmente, los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 2, del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una circunstancia atenuante que puede ser considerada para reducir el importe de la multa hasta en un 50 %.

En ese sentido, en el presente caso sí resulta aplicable tal atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada en su escrito de fecha 09 de abril de 2025 (Expediente N.^º 0048209-2025), ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en los hechos que constituyen las infracciones que le fueron imputadas y en la multa aplicable como consecuencia de ello.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento.

2.79 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N.^º 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizarde cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1 % (150 UIT) = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
Cálculo descontando el Factor E	1.5 UIT – 50% (1.5UIT)	0.75
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.75 UIT

- 2.80 Que, de acuerdo al análisis y cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.75 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.81 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG²⁸, las sanciones administrativas que se impongan a un administrado, son compatibles con el dictado de

²⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;

- 2.82 Por su parte, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.83 En el presente caso, el Informe Pericial e Informe Complementario, emitidos por el órgano instructor, han establecido que la ampliación de albañilería confinada del área techada del tercer y cuarto nivel del predio en cuestión, así como la instalación de coberturas ligeras de policarbonato y de planchas acanaladas de color blanco, apoyadas, respectivamente, sobre una pérgola o perfiles metálicos, han producido una grave alteración en la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, en la medida que fueron ejecutados de forma indebida, sin la autorización del Ministerio de Cultura, distorsionando el carácter de conjunto y la morfología previa de tales ambientes monumentales, de acuerdo al análisis previo plasmado en los informes señalados y detallados en la parte considerativa de la presente resolución (considerandos 2.47, 2.48 y 2.49);
- 2.84 Que, asimismo, en el Informe Pericial e Informe Complementario, se ha precisado que la alteración grave ocasionada, tiene carácter reversible;
- 2.85 Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección General, imponer a la administrada, una medida correctiva de ejecución de obra de adecuación, que revierta o mitigue el impacto que los trabajos efectuados han ocasionado en la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro;
- 2.86 Que, la medida correctiva de ejecución de obra, deberá involucrar el desmontaje de las coberturas de policarbonato y planchas acanaladas, perfiles y pérgolas metálicas que fueron instaladas en el predio, así como la demolición parcial de las ampliaciones de albañilería confinada que fueron ejecutadas en el tercer y cuarto nivel del predio, materia del presente PAS, en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, entre ellas la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, la Ordenanza N.º 115 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, de fecha 28 de setiembre de 2001, que aprueba las "Normas Técnicas del Plan de Gestión del Centro Histórico y la Zona Monumental de Arequipa, crea el Área de Tratamiento, Intervención y Protección y Modifica el Plan Director", así como el Decreto Supremo N.º 029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, previa autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. Esta medida se deberá ejecutar en un plazo de 80 días calendarios desde que la presente resolución quede firme;
- 2.87 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto

infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Sra. Jennifer Paola Cardenas Mamani, identificada con DNI N.º 44690908, con una multa equivalente a 0.75 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsable de la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Arequipa y Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, cuyos perímetros protegidos comprenden el inmueble de su copropiedad ubicado en el callejón Bayoneta N.º 106 (también denominado Pasaje Bayoneta) del distrito, provincia y departamento de Arequipa. Esta infracción se encuentra tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que se configuró por la alteración de los bienes señalados, a causa de la transgresión del coeficiente máximo de edificación permitido para la zona (ZT3), así como la distorsión de la homogeneidad del perfil urbano arquitectónico predominante en el sector, que está definido por edificaciones de hasta dos pisos hacia la fachada y por la falta de lenguaje armónico, en la composición de llenos y vacíos, respecto a los vanos previamente existentes en el inmueble, producto de la ejecución, en el lado izquierdo del predio señalado, de una ampliación del área techada de su tercer y cuarto nivel (albañilería confinada), así como la instalación de coberturas ligeras de policarbonato y planchas acanaladas, apoyadas en perfiles y/o pérgolas metálicas, de acuerdo a la imputación efectuada en la **Resolución Subdirectoral N.º 000004-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC** de fecha 19 de marzo de 2025. El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de **quince (15) días hábiles**, debiendo realizarse en el **Banco de la Nación** (Cuenta Corriente N.º 00-068-233844), lo cual deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, a su exclusivo costo, una medida correctiva de ejecución de obra de adecuación, que deberá involucrar el desmontaje de coberturas de policarbonato y planchas acanaladas, perfiles y pérgolas metálicas que fueron instalados en el predio, así como la demolición parcial de las ampliaciones de albañilería confinada que fueron ejecutadas en el tercer y cuarto nivel del predio ubicado en el callejón Bayoneta N.º 106 (también denominado Pasaje Bayoneta).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que la medida correctiva deberá ejecutarse en un plazo máximo de ochenta (80) días calendarios, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Zona Monumental de Arequipa y Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, incluyendo, entre otras, la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA y la Ordenanza N.º 115 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, de fecha 28 de setiembre de 2001, que aprueba las "Normas Técnicas del Plan de Gestión del Centro Histórico y la Zona Monumental de Arequipa, crea el Área de Tratamiento, Intervención y Protección y Modifica el Plan Director", ello previa obtención de la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura y, de ser exigible, de la autoridad edil competente.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución a los Sres. Jonathan Peter Cárdenes Mamani, Elida del Carmen Mamani de Cárdenes, Aymee Irasema Mamani López y Uriel Emilio Mamani López, a fin de que, en su calidad de copropietarios del inmueble ubicado en el callejón Bayoneta N.º 106 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, otorguen facilidades a la Sra. Jennifer Paola Cardenas Mamani, quien también es propietaria del referido inmueble, para que dé cumplimiento a la medida correctiva impuesta en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL